

## AUTO No. 02925

### “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que el día 23 de noviembre del presente año, mediante acta de incautación, la Policía Nacional – Grupo Protección Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de once metros cúbicos (11 M3) de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común PINO (*Pinus patula*), al señor JAIME MONTAÑO MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 406.590, propietario del vehículo de placas EKA - 791, conducido al momento de los hechos por el señor ALIPIO ARTURO ALARCÓN PAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.451.997; conforme a la inconsistencia hallada por los profesionales del Área de Flora e Industria de la Madera, al solicitar documento que amparara la procedencia legal de la mencionada madera, exhibiéndose por parte del propietario, Remisión para la movilización para productos forestales No. 2432 expedida en el municipio de Ubaté, el 21 de noviembre de 2012 por la regional ICA de Cundinamarca, la cual amparaba la procedencia de diez (10) metros cúbicos de madera de la especie EUCALIPTO (*Eucalyptus globulus*).

Que mediante acta de recepción de especímenes de flora N° 022 del 23 de Noviembre de 2012, se recibieron once (11) metros cúbicos de PINO (*Pinus patula*) en Bloque.

Que el día 28 de Noviembre de 2012, La Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió concepto técnico No. 08309, en el que se sugirió al área jurídica adelantar el proceso contravencional al señor JAIME MONTAÑO MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 406.590, domiciliado en la Calle 15 No. 4-08 del Municipio de Ubaté – Cundinamarca, por transportar productos forestales de primer grado de transformación sin portar los documentos respectivos que soportan su movilización.

Que mediante oficio radicado con N° 2012ER143423 del 23 de noviembre de 2012, el señor JAIME MONTAÑO MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 406.590, solicita la devolución de la madera incautada el día 23 de noviembre de los corrientes, allegando para tal efecto original de la Remisión para la movilización para productos forestales No. 2453 expedida por el Municipio de Ubaté – Cundinamarca, el 21 de noviembre del presente año, documento que amparaba la movilización de quince (15) metros cúbicos de la especie PINO (*Pinus patula*), y el Registro de Sistema Agroforestal No. 17053518-OMAG26.

##### COMPETENCIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su

### AUTO No. 02925

contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1°, “Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, por ser la vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que la incautación efectuada por la Policía Nacional – Grupo Protección Ambiental y Ecológica, mediante acta de fecha del día 23 de Noviembre de 2012, se efectuó porque el presunto infractor incumplimiento con la obligación de presentar el respectivo registro de movilización

Que en consecuencia, se incautaron once (11) metros cúbicos (11 M3) de madera en bloque de la especie denominada PINO (*Pinus patula*), que se transportaba sin el correspondiente amparo legal, vulnerándose presuntamente la conducta el artículo 6° de la Ley 1377 de 2010 y el artículo 11 del Decreto 2803 de 2010.

Que el artículo 6 de la Ley 1377 de 2010, establece:

*“Sistemas de Control. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, implementará un Sistema de Control de conformidad con lo consagrado en esta ley y las normas existentes sobre el tema, el cual permitirá garantizar el debido aprovechamiento de los productos de las plantaciones comerciales forestales y de los sistemas agroforestales. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de evaluación, seguimiento y control establecido en otras entidades públicas.*

*Este Sistema de Control, establecerá mecanismos de identificación de los productos provenientes de las plantaciones forestales comerciales y de los sistemas agroforestales con fines comerciales, e incluirá métodos de control desde el registro de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a esta actividad, su aprovechamiento, movilización y comercialización, el cual deberá ser adoptado por los titulares de los registros.*

*Así mismo, implementará un medio de información actualizado permanente, que contenga aspectos tales como número de registro del cultivo o sistema agroforestal, ubicación, áreas y especies registradas, sembradas y aprovechadas, nombre e identificación del propietario o tenedor del predio y de la plantación, volúmenes y descripción de los productos, origen, ruta y destinos de comercialización, modo de transporte e identificación del vehículo y del transportador, entre otros. Estos sistemas de control e información, se desarrollarán bajo el principio de transparencia y autorregulación, por lo cual esta información será pública y de fácil acceso.*

### AUTO No. 02925

*Parágrafo. Los transportadores, para la movilización de los productos de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales, deberán portar copia del registro y el original de la remisión. Lo anterior, sin perjuicio de los controles que por competencia, tienen las autoridades ambientales y de policía."*

Que así mismo el artículo 11 del Decreto 2803 de 2010, manifiesta:

*"Movilización. Para la movilización de productos forestales de transformación primaria provenientes de los cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales, los transportadores únicamente deberán portar copia del registro y el original de la Remisión de Movilización.*

*Para la movilización de productos forestales de transformación primaria provenientes de las plantaciones con fines comerciales dentro del marco del Certificado de Incentivo Forestal de la Ley 139 de 1994 o de las normas que la sustituyan o modifiquen, y los productos de transformación primaria provenientes de las plantaciones protectoras - productoras financiadas con recursos del sector agropecuario, los transportadores únicamente deberán portar copia del registro y el original de la Remisión de Movilización.*

*Para la movilización de los productos forestales de transformación primaria provenientes de plantaciones forestales protectoras-productoras financiadas con recursos del Sistema Nacional Ambiental - SINA y/o de personas naturales o jurídicas con fines de protección o recuperación de recursos naturales renovables y/o prestación de servicios ecosistémicos se realizará mediante salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente, con fundamento en el acto administrativo que otorgó el aprovechamiento, de conformidad con el Decreto 1791 de 1996 o las normas que lo sustituyan o modifiquen y las vigentes para la movilización de este tipo de productos."*

Que en el caso bajo estudio, tal y como consta en el acta de incautación obrante a folio 2 del expediente sancionatorio, se practicó diligencia de incautación de once metros cúbicos (11 M3) de madera en bloque de la especie denominada PINO (*Pinus patula*), al señor JAIME MONTAÑO MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 406.590, por cuanto fue quien se hizo responsable de la movilización de la madera incautada, transportada además en un vehículo de su propiedad y conducido por el señor ALIPIO ARTURO ALARCÓN PAEZ, de quien no se tomó dato alguno, por lo que esta Dirección procederá a ordenar el inicio de proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de quien finalmente aceptó la responsabilidad en los hechos que nos ocupan y de quien se conoce domicilio, esto es, en contra de JAIME MONTAÑO MONTAÑO, lo anterior en aras de garantizar un debido proceso y un derecho a la defensa del presunto infractor y en reconocimiento de los principios de economía procesal y celeridad.

Que por lo tanto, se han encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor JAIME MONTAÑO MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 406.590, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, lo anterior dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que atendiendo al principio de la buena fe; que debe preceder las actuaciones administrativas debe darse el correspondiente valor probatorio a la copia allegada del Registro de Sistema Agroforestal No. 17053518-OMAG26, bajo el cual se autorizó la remisión N° 2453, para la movilización de productos forestales, expedida por la Subgerencia de Protección y Regulación Agrícola, Programa de Protección Fitosanitaria Forestal del Instituto Colombiano Agropecuario ICA – Regional Cundinamarca.

### AUTO No. 02925

Que la remisión de este documento convalida la legalidad de la movilización de la madera incautada, toda vez que demuestra que la misma proviene de un cultivo forestal con fin comercial de carácter privado autorizado por Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

Que de acuerdo con lo anterior la Secretaría Distrital de Ambiente, hará la devolución de la madera y para el efecto se comisionará a la Subdirección de Silvicultura Fauna y Flora Silvestre (SSFFS) a través del grupo técnico, para que se realice la entrega formal de once metros cúbicos (11 M3) de madera en bloque de la especie denominada PINO (*Pinus patula*), al señor JAIME MONTAÑO MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 406.590, por cuanto es incluso menor al volumen autorizado en la remisión N° 2453, para la movilización de productos forestales, expedida por la Subgerencia de Protección y Regulación Agrícola, Programa de Protección Fitosanitaria Forestal del Instituto Colombiano Agropecuario ICA – Regional Cundinamarca.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que al momento de la diligencia el presunto infractor no exhibió Remisión para la movilización para productos forestales, expedida por la Subgerencia de Protección y Regulación Agrícola, Programa de Protección Fitosanitaria Forestal del Instituto Colombiano Agropecuario ICA – Regional Cundinamarca, ni copia del Registro de Sistema Agroforestal que autorizara la Remisión para la citada movilización.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra del señor JAIME MONTAÑO MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 406.590, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente auto, al señor JAIME MONTAÑO MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 406.590, en la Calle 15 No. 4-08 del Municipio de Ubaté – Cundinamarca.

**Parágrafo:** El expediente N° SDA-08-2012-2190, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

**ARTÍCULO TERCERO:** Hacer la entrega del material forestal por intermedio de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre (SSFFS) a través del grupo técnico, mediante acta en la que se disponga la entrega formal de once metros cúbicos (11 M3) de madera en bloque de la especie denominada PINO (*Pinus patula*), al señor JAIME MONTAÑO MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 406.590, por cuanto es incluso menor al volumen autorizado en la remisión N° 2453, para la movilización de productos forestales, expedida por la Subgerencia de Protección y Regulación Agrícola, Programa de Protección Fitosanitaria Forestal del Instituto Colombiano Agropecuario ICA – Regional Cundinamarca, para lo cual un vez en firme el presente acto administrativo se remitirá copia del mismo a la Subdirección de Silvicultura Fauna y Flora Silvestre (SSFFS), para el cumplimiento de la entrega.

**Parágrafo:** Copia del acta de entrega se anexará al expediente N° SDA-08-2012-2190.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 02925**

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia, en el boletín que para el efecto disponga la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2012**

**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

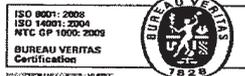
Juan Camilo Acosta Zapata	C.C:	10184095 26	T.P:	204941	CPS:	CONTRAT O 1350 DE 2012	FECHA EJECUCION:	12/12/2012
---------------------------	------	----------------	------	--------	------	------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Beatriz Elena Ortiz Gutierrez	C.C:	52198874	T.P:	118494	CPS:	CONTRAT O 1599 DE 2012	FECHA EJECUCION:	25/12/2012
Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRAT O 967 DE 2012	FECHA EJECUCION:	14/12/2012

**Aprobó:**

Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C:	51956823	T.P:		CPS:	REVISAR	FECHA EJECUCION:	18/12/2012
------------------------------	------	----------	------	--	------	---------	---------------------	------------



NOTIFICACION PERSONAL

en Bogotá, D.C., a los 18 FEB 2013 ( ) días del mes de FEB del año (2013), se notifica personalmente a

contenido de Auto 72925 de 11/2 al señor (a) JAIME MONTANO MONTANO en su calidad de PROPIETARIO

identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 406.590 de SUTATAUSA (CUND) I.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Signature]  
Dirección: Cl. 1574-08 Subate  
Teléfono (s): 3125870753

QUIEN NOTIFICA: Rafael